



ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día tres de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la [REDACTED] Y/O MADERERIA LA CHOCA, en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 0004/2022 de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERERIA LA CHOCA, UBICADO EN PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA S/N COLONIA MIGUEL HIDALGO, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Biol. Ana María Álvarez Almeida y Tec. Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERERIA LA CHOCA, UBICADO EN PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA S/N COLONIA MIGUEL HIDALGO, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO., levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/0004/2022 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se notificó a la C. [REDACTED] Y/O MADERERIA LA CHOCA, el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintinueve de abril al veinte de mayo de dos mil veintidós, respectivamente.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presento las pruebas que estimo pertinente, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] Y/O MADERERIA LA CHOCA, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintiséis al treinta de mayo del año dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019 es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el diario oficial de la federación el día 02 de julio de 2020: Y el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veintiuno que dice: ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021. Artículos Primero párrafo 1 y 2 y fracción XI, Artículo tercero y Primero y Segundo transitorios que señalan: PRIMERO. Se adiciona el Artículo Décimo, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

/O MADERERÍA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: "TRANSITORIOS PRIMERO. (...), SEGUNDO. (...), TERCERO. Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación." TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.", Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020 y que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección número 004/2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dirigido a la C. [REDACTED] Propietario, Encargado, Representante Legal, Persona Autorizada, y/o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales Denominado Maderería La Choca, Ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara S/N Colonia Miguel Hidalgo, Municipio De Centro, Tabasco, atendiendo la visita el C. [REDACTED] en su carácter de encargado, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita y designa a los dos testigos de asistencia, dando todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar el recorrido por el centro de almacenamiento y verificando los puntos de la orden en donde se observa lo siguiente: 1. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 127 y 128 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestales Sustentables vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple. En los que se refiere a este punto el visitado manifestado que la documentación con la inundación se perdió, sin embargo desde el 07 de julio del 2021, se realizó la solicitud de reposición a la SEMARNAT y CONAFOR, sin embargo hasta la fecha, no se tiene respuesta alguna, manifestando que

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

3

Monto de la multa: Ninguna
Medidas correctivas impuestas: 1

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O MADERERÍA LA CHOCA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

solo le dicen que está buscando el documento de manera verbal, por lo que se presenta y entrega copia simple de los oficios correspondientes. **2.** Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo señalado en el artículo 165 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 6 fracciones II y IV; y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado exhibe el oficio SRN.DGF.310.1730/99 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, con el que se le expide el certificado de inscripción en el registro Forestal Nacional del Centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado maderería la choca, mismo que quedó inscrito en el Libro único volumen 4, a fojas 213, número 822-1. **3.** Realizado la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, determinándose a que genero corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto en compañía del visitado y los testigos de asistencia se procede a la identificación y medición de las materias primas forestales existentes en el centro de almacenamiento observando lo siguiente:

Especie	Presentación	Número de piezas	Volumen (m3)
Pino	Largas dimensiones (madera aserrada)	04	0.03

4. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominado o razón social y domicilio del centro. II. Datos de inscripción en el Registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de producción maderables expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materias prima, transformada. IV. Balance de existencias. V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal. Y VI. Código de identificación con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables y artículo 98, 99, 100, 101, 119, 120, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo. En relación a este punto, el visitado exhibe y presenta el libro de entradas y salidas, mismo que se anexa a la presente. **5.** Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con las Remisiones Forestales y/o Reembargos Forestales, y si éstos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan, se encuentra almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables, artículos 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

[REDACTED] Y/O MADERERIA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Remisiones forestales y/o Reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos: En relación a este punto el visitado no cuenta con remisiones forestales y/o reembarques forestales, exhibe y presenta facturas fiscales, con la cual ampara la legal procedencia de las materias primas forestales que se encuentran dentro del centro, mismo que presenta copias simples. **6.** Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias forestales cuentan con los reembarques forestales y si estos cumplen con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques Forestales y proporcionar copia simple de los mismos. En relación a este punto el visitado no cuenta con reembarques, exhibe y presenta facturas fiscales, con la cual ampara las salidas de las materias primas forestales que se encuentran dentro del centro, mismo que presenta copias simples. **7.** Verificar si los Reembarques Forestales otorgados por la Secretaría de Medio y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados que se encuentran cancelados, y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 12 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarques forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos. En relación a este punto, no se cuenta con reembarques forestales, toda vez que se utiliza exclusivamente facturas fiscales. **8.** En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales. En relación a este punto, se realiza el balance de las facturas fiscales y el libro de entradas y salidas, las cuales coinciden en las existencias y salidas de las materias primas forestales en el centro de almacenamiento. **9.** Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacciones que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es de decir de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats ecosistemas o sociedad; ya sea por omisión o por falta de medidas preventivas de seguridad o algún otro tipo de actividad ilícita que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividad se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de actos u omisión o previniendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En lo que se refiere a este punto se determina que no existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversos y medibles de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos así como de los servicios ambientales.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

Y/O MADERERÍA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Delegación el día diecinueve del mismo mes y año de su emisión, la C. [REDACTED] acudió en su carácter de Inspeccionada, personalidad que acredita con la copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con folio [REDACTED] manifestando lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/F/00004/2022 motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la C. [REDACTED] realizada el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós se observó diversas irregularidades por lo que se emitió acuerdo de emplazamiento con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en el cual se determinó 1 posible irregularidad consistente en:

Irregularidad No. 1.- No cuenta con la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal.

Manifestando el inspeccionado: "...en cumplimiento al Artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32 bis fracción V y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10 bis fracción IV de la Ley Forestal y 15 de su Reglamento, presento y manifiesto lo siguiente: Que mi representada cuenta con los siguientes documentos que me otorgo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca en el año de 1999 consistente en; 1. Oficio No. SRN/TAB/99.-1112 de fecha 16 de Abril de 1999 referente a Constancia de presentación de documentos para inscripción en el Registro Forestal Nacional para la Maderería la Choca. 2. Oficio No. SRN/TAB/99.-1669 de fecha 31 de mayo de 1999 referente a asignación de Código de Identificación a la Maderería la Choca. 3. Oficio SRN.DGF.310.1730/99 de fecha 17 de junio de 1999 referente a Inscripción en el Registro Forestal Nacional para la Maderería la Choca. Dichos documentos fueron tramitados para establecer legalmente el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Maderería la Choca" con Código de Identificación TA27004ROH001 el cual fue un DERECHO ADQUIRIDO por mi representada y cumplí con la legislación ambiental vigente en su momento, de igual manera estos no cuentan con vigencia para su actualización ante la SEMARNAT o CONAFOR, ya que ninguna autoridad me notifico si estos si deben de actualizarse, por tal motivo mi representa cuenta con dichos documentos donde la autoridad competente me otorgo en su momento autorización para mi maderería." Ofreció las pruebas consistentes en: 1.- Copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con folio [REDACTED] 2.- Copia del oficio No. SRN/TAB/99.-1669 de fecha 31 de mayo de 1999 referente a asignación de Código de Identificación a la Maderería la Choca; 3.- Copia del oficio No. SRN/TAB/99.-1112 de fecha 16 de Abril de 1999 referente a Constancia de presentación de documentos para inscripción en el Registro Forestal Nacional para la Maderería la Choca; 4.-Copia del oficio No. SRN.DGF.310.1730/99 1855 de fecha 17 de junio de 1999 referente a Inscripción en el Registro Forestal Nacional para la Maderería la Choca; 5.- Copia del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1130/2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, en virtud del cual le solicitan cambie su solicitud de documentos, a copias certificadas; y 6.-. Copia del escrito, en virtud del cual solicita copias certificadas de los documentos legales que acredita el funcionamiento de la Maderería La Choca como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas forestales con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de mayo de 2022.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 1
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 1
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

[REDACTED] /O MADERERÍA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4

PALABRAS

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTÍCULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

Analizando lo anterior, toda vez que presento las pruebas marcadas con los números 2, 4 y 6 consistente en: 2.- Copia del oficio No. SRN/TAB/99.-1669 de fecha 31 de mayo de 1999 referente a asignación de Código de Identificación a la Maderería la Choca, siendo asignado el No. T27004ROH001; 4.-Copia del oficio No. SRN.DGF.310.1730/99 1855 de fecha 17 de junio de 1999 referente a Inscripción en el Registro Forestal Nacional para la Maderería la Choca, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la cual se certifica "Que en el Registro Forestal Nacional, en asiento fechado el 289 de Mayo de 1999, en la Sección 3ª, Libro Único, Volumen 4, a fojas 213, Número 822-1, se encuentra Inscrito el Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado "MADERERÍA LA CHOCA", con ubicación en PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA S/N, COL. MIGUEL HIDALGO, VILLAHERMOSA, TABASCO", y 6.-. Copia del escrito, en virtud del cual solicita copias certificadas de los documentos legales que acredita el funcionamiento de la Maderería La Choca como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas forestales con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de mayo de 2022; Esta autoridad determina que en el momento que inicio actividades bastaba con la presentación de un aviso de funcionamiento ya que cuenta con su código de identificación y su certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, tal y como lo señala la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992, la cual estaba vigente al momento de que realizo su inscripción, marcaba en su artículo 21 y su transitorio sexto lo siguiente:

Artículo 21

Los responsables de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán proporcionar a la Secretaría un aviso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus operaciones, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo Sexto

Las organizaciones y técnicos que presten servicios técnicos forestales, así como los responsables de centros de almacenamientos y transformación de materias primas forestales, deberán solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Forestal Nacional, en un plazo de tres meses, contado a partir de que éste inicie sus funciones. En tanto inicia sus funciones el Registro, quien pretenda instalar un centro de almacenamiento o transformación deberá notificarlo a la Secretaría.

De lo anterior se tiene que no requería la autorización, sin embargo toda vez, su actividad es de tracto sucesivo, por lo que la Ley Vigente le requiere que cuente con una autorización para el Centro de Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales, por lo que **se da por no desvirtuada la irregularidad.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por el que la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, fue emplazada no fueron desvirtuados.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

ELIMINADO: 4

PALABRAS

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTÍCULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
[REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que han quedado desvirtuadas las infracciones imputadas a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, cometió la infracción establecida en los artículos 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, deben contar con autorización puesto que, al no contar con los medios de control, no es posible establecer o hacer un balance de la cantidad encontrada en el sitio, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal. Sin embargo acorde a la Ley vigente al momento de realizar su inscripción al Registro Forestal Nacional, no requería la autorización.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

y/o MADERERÍA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

I.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular no se ha causado un desequilibrio ecológico, ni daños a los recursos naturales, no habiendo afectación al suelo y al aire.

II.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Sin embargo acorde a la Ley vigente al momento de realizar su inscripción al Registro Forestal Nacional, no requería la autorización.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, es factible concluir que conocía las obligaciones a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo acorde a la Ley vigente al momento de realizar su inscripción al Registro Forestal Nacional, no requería la autorización, por lo que al no actualizarse se podría interpretar como una omisión.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo acorde a la Ley vigente al momento de realizar su inscripción al Registro Forestal Nacional, no requería la autorización.

V.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

VI).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

9

Monto de la multa: Ninguna
Medidas correctivas impuestas: 1

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

[REDACTED] /O MADERERÍA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en los artículos 155 fracción X y 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que No presento la autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin embargo cuenta con su Inscripción al Registro Forestal Nacional y su Código de Identificación, se le sanciona a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, por esta única ocasión con la AMONESTACION

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA de fecha ocho de abril del año dos mil veintidos, se le solicito el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Pero toda vez que del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidos, se desprende que no la documental requerida, sin embargo, solicito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales copias certificadas de las constancias que acrediten su el funcionamiento de la maderería la Choca, **se da por no cumplida y se reitera su cumplimiento.**

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, haya cumplido con toda la medida correctiva que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha ocho de abril del año dos mil veintidos y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.



ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 219, 220, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V y XXXVII, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone por esta única ocasión a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, la sanción consistente en **LA AMONESTACION**,

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

[REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-22/17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED]

[REDACTED] y/o MADERERÍA LA CHOCA, en el domicilio [REDACTED] Villahermosa, Tabasco C.P.

86000; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN DE LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/601/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

REVISION JURIDICA

SUBDELEGACION JURIDICA

ICAMCBB

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa